

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001328

31 JUL 2015

"Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar y se archiva un expediente"

CM6-19-16602

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1383 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la Queja anónima 137 del 28 de febrero de 2013, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación ambiental al recurso fauna por la tenencia ilegal de una (1) lora, en el inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 14 de mayo de 2013, al inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, piso 2, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí, generando el Informe Técnico 002251 del 24 de mayo de 2013, que contiene:

"(...)
DESARROLLO DE LA VISITA

*La visita fue atendida por el presunto infractor se negó a suministrar datos, y no permitió el ingreso voluntario a la vivienda sin embargo el espécimen se observaba sobre una jaula en el balcón constatando de esta manera la presencia de un individuo de la especie *Amazona ochrocephala* denominada comúnmente como lora frentiamarilla. Una vez se realizó la correspondiente sensibilización y exposición de motivos por los cuales la fauna silvestre no debe estar en cautiverio ni ser contemplada como mascota, los protocolos de manejo de la Entidad para el manejo de la misma y los protocolos de disposición de especímenes de la fauna silvestre recuperada mediante los procesos de control al tráfico ilegal se invitó cordialmente al presunto infractor para realizar la entrega voluntaria del espécimen en cuestión, recibiendo una respuesta negativa y por consiguiente se procedió a diligenciar el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20018 (ver anexo), acto seguido se procedió a explicar el protocolo con dicho documento que permitía un plazo de 30 días para realizar la entrega del espécimen de forma voluntaria antes de iniciar con el respectivo trámite administrativo para el proceso sancionatorio ambiental, además se hicieron las salvedades que el espécimen no podría ser reportado como muerto, fugado o ser trasladado por que se convertiría en agravantes para los correspondientes trámites. Finalizada la visita el presunto infractor recibe el reporte de tenencia.*

(...)"

3. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el 07 de julio de 2013 al inmueble de la dirección señalada, con el fin de hacer seguimiento a la queja en comento y procurar la recuperación del ejemplar de la fauna silvestre, del que se hace alusión en el Reporte de Tenencia No. 20018 del 14 de mayo de 2013, originándose el Informe Técnico 003600 del 08 de agosto del mismo año, en el que se expone:

(...)

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita el día 7 de julio de 2013, a la residencia de dirección Carrera 65ª No. 39-72 segundo piso, en atención de la evolución queja No. 137 de 2013.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el presunto infractor quien se negó a identificarse. Se procedió nuevamente a la correspondiente exposición de motivos por los cuales no está permitida la tenencia de especies de fauna silvestre como mascotas y las implicaciones legales que esto conlleva; acto seguido se solicitó la entrega voluntaria del espécimen. El señor se negó a permitir el registro voluntario del inmueble y aseguró haber entregado ya el espécimen pero dice que no sabe a qué entidad, no referencia ningún dato ni número de acta de control para constatar dicha entrega en el SIM de la Entidad.

Una vez fue verificado el SIM de la Entidad con los datos de dirección y número telefónico suministrado por el presunto infractor se evidencia que ningún espécimen de la fauna silvestre compatible con los datos del presunto infractor ha sido entregado a la Entidad.

CONCLUSIONES

Mediante el informe técnico No. 2251 del 24 de mayo de 2013 se confirma la tenencia de una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) en la residencia de dirección Calle 30A No.77-61 barrio Belén del municipio de Medellín, sin contar con los debidos permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Las loras frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*) pertenecen la familia de los psitácidos y se alimentan principalmente de frutas y semillas, por lo cual cumplen un papel importante en la dispersión de semillas, además de proveer alimento a las especies que no pueden acceder al dosel de los ecosistemas que habitan, al dejar caer los frutos y sus parte a estratos más bajos dejando disponible sus nutrientes a otras especies, por otro lado la función de aportador de biomasa al generar descendencia mantiene la circulación apropiada de nutrientes y favorece la diversidad y riqueza de la cadena trófica de su nicho ecológico.

En cautiverio este ejemplar no podrá cumplir las funciones ecológicas propias de su especie, además es mantenido cautivo sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Al no observarse la presencia del espécimen en el balcón de la vivienda, lugar donde se encontraba al momento del reporte de tenencia, se presumen que el presunto infractor

escondió el espécimen, lo traslado del domicilio o lo entrego a alguien más desconociendo las recomendaciones y solicitudes realizadas por los funcionarios de la Entidad y entorpeciendo así la labor de la Autoridad Ambiental, cualquiera que haya sido la situación por la cual el espécimen ya no se encuentra en la vivienda esta se convierte en un agravante al proceso sancionatorio ambiental en el cual el presunto infractor comete una infracción para ocultar otra.
(...)"

4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001824 del 14 de noviembre de 2013, se ordenó una indagación preliminar, de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la tenencia del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), y su permanencia en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, segundo piso, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si era constitutiva de infracción ambiental o se había actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata dicha ley.

5. Que la Resolución inmediatamente citada, ordenó en su artículo 2º, decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que se sirva informar a esta Entidad quiénes aparece(n) inscrito(s) como propietario(s) del inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, piso 2, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí".

6. Que la Entidad recibió la comunicación con radicado No. 026952 del 02 de diciembre de 2013, suscrita por el doctor GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO, Coordinador Grupo Operativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur en respuesta a la comunicación enviada con radicado No. 018299 del 14 de noviembre del mismo año, que contiene:

"(...) que revisado el Índice de Propiedad Raíz, por Nomenclatura, se pudo observar que el bien relacionado en su oficio ubicado en la CARRERA 65A No. 39-72 PISO 2 BARRIO VILLA LIBIA, NO FIGURA en la base de datos de este Círculo.

Se sugiere solicitar información en la Oficina de Catastro Municipal".

7. Que la Entidad expidió el Auto No. 003954 del 19 de diciembre de 2013, a través del cual decretó dentro del trámite de indagación preliminar iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001824 del 14 de noviembre del mismo año, la práctica de la siguiente prueba:

"Oficiar a la Subsecretaría de Gestión de Rentas del municipio de Itagüí, para que certifique a ésta Entidad, con destino al expediente CM6.19.16602, quién figura en sus registros como propietario o poseedor del inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, barrio Villa Lilia, de dicho municipio".

8. Que la Entidad recibió la comunicación con radicado No. 000443 del 10 de enero de 2014, suscrita por la doctora LILIANA ZAPATA JARAMILLO, Subsecretaria de Rentas

Municipales de Itagüí, en respuesta a la comunicación enviada con radicado No. 020823 del 19 de diciembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) nos permitimos informar que en nuestras bases de datos OVC (Oficina Virtual de Catastro), no reposa información de ningún inmueble con la dirección suministrada por usted".

9. Que mediante Ficha Técnica del 24 de enero de 2014, la Entidad solicitó al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental de la misma, lo siguiente:

"(...) nueva visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, piso 2, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí, donde se halló un ejemplar de la fauna silvestre de la especie *Lora frontiamarilla* (*Amazona ochrocephala*), según Reporte de Tenencia No. 20018 del 14 de mayo de 2013, e Informe Técnico 002251 del 24 de mayo del mismo año, con el fin de constatar la existencia de dicha dirección, la cual ha sido reportada en los Informes Técnicos y demás actuaciones documentales que reposan en el expediente de la referencia, salvo en las comunicaciones recibidas por la Entidad, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y de la Subsecretaría de Rentas Municipales del municipio de Itagüí, en las que se informa que dicho inmueble no figura en la base de datos de ese Círculo Registral, ni reposa información del mismo en la Oficina Virtual de Catastro, de la Subsecretaría en comento.

Por lo anterior, es importante revisar si hace falta precisar aún más la respectiva dirección, pues se ha ordenado por la Entidad una indagación preliminar. Por lo tanto, adicionalmente, procurar de nuevo la obtención de la identificación del o los presunto(s) infractor(es) (nombre y cédula de ciudadanía, dado el caso), como la recuperación del ejemplar mencionado, si aún se encuentra en ese lugar".

10. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en respuesta a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica del 24 de enero de 2014, realizó visita técnica el 01 de febrero de 2014, al inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, segundo piso, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí, dando origen al Informe Técnico 000900 del 10 de marzo del mismo año, del que se extrae los siguientes apartes:

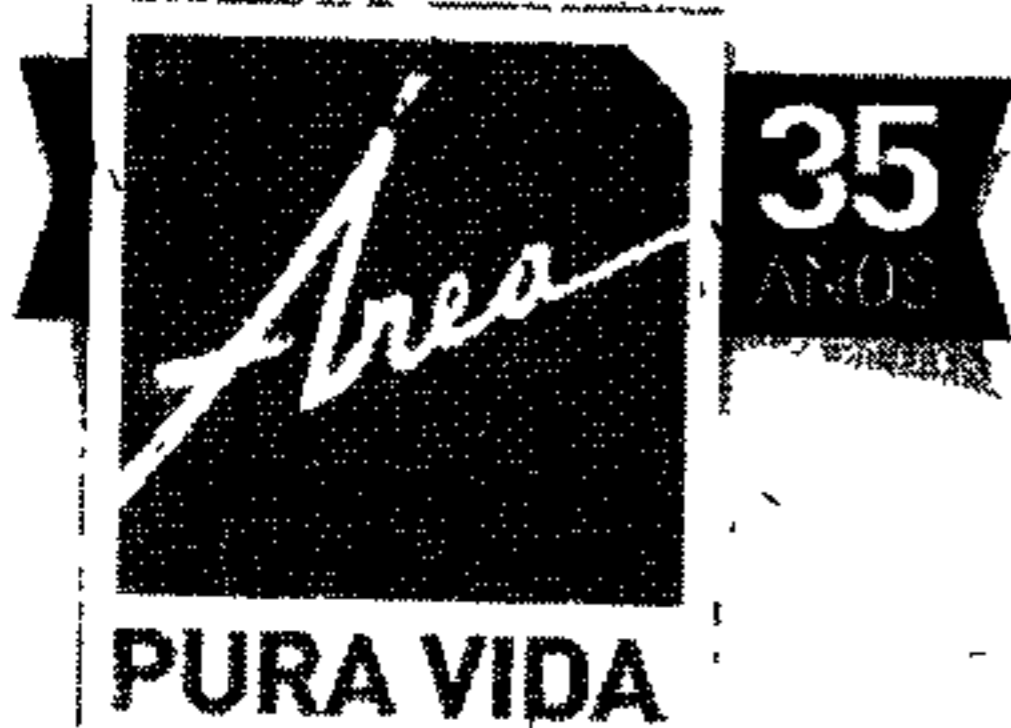
"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de lo solicitado por la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 1 de febrero de 2014 a las 12:25pm, visita el inmueble en la dirección Kr 65A N°39-72, piso 2, barrio Villa Lilia del municipio de Itagüí.

La visita de verificación es atendida inicialmente por la señora Olivia Bedoya Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.663.377 de Concordia (Antioquia), quien en un principio fue hostil porque levantaba la voz, no dejaba hablar y justificaba sin argumentos válidos la tenencia del ejemplar de loro procedente de Montería, el que tuvo durante 23 años, pero por culpa de una prima que en ausencia suya y sin autorización, dice ella, lo entregó a una Entidad que no supo decirle cual era, cuando vinieron en un carro a buscar el animal, sin dejarle ningún documento como comprobante.

Después ya más tranquila permite la sensibilización y el ingreso a su vivienda para corroborar que el loro ya no está en su vivienda, en esas sale su esposo, y continúa renegando acerca



001328



5

del procedimiento para recuperar los animales, así que se les escucha, dejando luego claro a los esposos todas las implicaciones de la tenencia y mantenimiento de un animal silvestre por fuera de su hábitat natural.

Una vez más, se revisa con cuidado el Sistema de Información Metropolitano pero sin encontrar registro de la supuesta entrega realizada por la prima en el mes de julio de 2013, desvirtuando con ello la declaración de ambos esposos.

3. CONCLUSIONES

Se constata la existencia de la dirección reportada en los informes técnicos, Cr 65A N°39-72, piso 2, barrio Villa Lilia del municipio de Itagüí, y se obtiene la identificación de una de las presuntas responsables de la lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), señora Olivia Bedoya Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.663.377 de Concordia (Antioquia), pero no se logra la recuperación del ejemplar mencionado, porque no está en el lugar.
(...)"

11. Que de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente identificado con el CM6-19-16602, y en particular el Informe Técnico 000900 del 10 de marzo de 2014, el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), que había sido hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, piso 2, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí, ya no se encuentra allí, siendo una de las presuntas responsables la señora OLIVIA BEDOYA HERNÁNDEZ, cuyo número de cédula 21.663.377 que reporta dicho Informe Técnico, no corresponde a su identificación, sino al de la señora MERCEDES QUINTERO VILLEGAS, según consulta hecha en la página web de la Procuraduría General de la Nación.
12. Que con el fin de determinar dentro de la indagación preliminar que adelanta la Entidad, la identificación e individualización completa de la señora OLIVIA BEDOYA HERNÁNDEZ (no hay certeza de que ese sea su nombre) y demás presuntos infractores, si los hubiere, por la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), en el inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, piso 2, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí, la Entidad expidió el Auto No. 002009 del 28 de julio de 2014, mediante el cual se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Verificación del nombre de la señora OLIVIA BEDOYA HERNÁNDEZ y su número de identificación (cédula de ciudadanía).
- Informar si conoce a la señora MERCEDES QUINTERO VILLEGAS, a quien corresponde el número de cédula 21.663.377, que aparece en el Informe Técnico 000900 del 10 de marzo de 2014, en el que se consignó la visita realizada el día 01 de febrero del mismo año, al inmueble ubicado en la dirección antes señalada. En caso afirmativo, indicar si reside en dicho inmueble o en dónde puede localizarse.
- Nombre de las demás personas, con su documento de identificación, que residen en el inmueble, ubicado en la carrera 65A No. 39-72, piso 2, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí.



001328



6

- Durante cuánto tiempo tuvo en su poder el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y cómo lo adquirió.
- Cuánto tiempo hace que dicho ejemplar fue trasladado de la vivienda ubicada en la carrera 65A No. 39-72, piso 2, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí.
- Nombre de la persona o entidad que recibió el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), su identificación y dirección del lugar donde dicho ejemplar fue llevado y si aún se encuentra en el mismo.

13. Que la comunicación con radicado No. 013222 del 29 de julio de 2014 del 29 de julio de 2014, la cual contenía la solicitud de información relacionada con la prueba inmediatamente decretada, fue entregada el 01 de agosto de 2014 en la dirección de domicilio de la señora que informó en su momento, que su nombre era OLIVIA BEDOYA HERNÁNDEZ, sin que hasta la fecha hubiere dado la correspondiente respuesta.

14. Que durante la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001824 del 14 de noviembre de 2013, no se logró establecer que exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, pues no se obtuvo la identificación o individualización de lo(s) presunto(s) responsable(s) de la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), hallado en el inmueble ubicado en la carrera 65A No. 39-72, segundo piso, barrio Villa Lilia, del municipio de Itagüí, y ha transcurrido más de los seis (06) meses establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que al respecto contempla:

"(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo y auto de apertura de la investigación".

15. Que en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001824 del 14 de noviembre de 2013, y en consecuencia el expediente identificado con el CM6-19-16603.

16. Que de acuerdo con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para este trámite.

17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Archivar la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001824 del 14 de noviembre de 2013, obrante en el expediente

Carrera 53 No. 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 60 00 Atención Ciudadana: (57-4) 385 60 00 Ext: 127 C.P. 050015 Nit: 890.984.423.3
Medellín - Antioquia - Colombia



identificado con el CM6-19-16602, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Archivar el expediente identificado con el CM6-19-16602, que contiene la Queja 137 del 08 de febrero de 2013, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al interesado mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que no obra en el expediente identificado con el CM6-19-16602, dirección alguna donde pueda surtirse dicha diligencia.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Trujón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó

Fabían Augusto Sierra Muñoz
Abogado Contratista
Proyectó